

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las Reales órdenes concernientes á clases pasivas, recibidas por el vapor-correo «Santo Domingo», á las cuales se ha puesto el cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 16 del corriente y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 28 de Enero de 1890.—Luis de la Puente.

Real orden núm. 1142 de 27 de Noviembre de 1889, disponiendo se acumule á D. Manuel, D. José y D.^a Adriana Moscoso, la parte de pension que gozaba el otro hermano de los mismos, llamado D. Juan, que ha obtenido el empleo de Alférez, en la misma forma y con iguales prescripciones á las prevenidas en el Real orden de 21 de Enero de 1884.

D. Joaquin Escudero y Tascon, Juez de primera instancia que fué de la provincia de Albay, se servirá presentarse en el Registro de la Intendencia general de Hacienda para enterarse de la resolución de un asunto que le interesa.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.
Manila, 28 de Enero de 1890.—P. O., Luis de la Puente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL Sanidad.

Extracto de las Reales órdenes núms. 1095 y 1100 de 22 de Noviembre último, mandadas cumplimentar por Superior Decreto de 16 de los corrientes, que se publica en la «Gaceta de Manila» en virtud de lo dispuesto en el art. 2.^o del Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 1095 de 22 de Noviembre último, nombrando para la plaza vacante de Oficial 2.^o de la Inspeccion general de Beneficencia y Sanidad, á Don Ramon Vazquez Gomez.

Otra núm. 1100 de la misma fecha, nombrando á D. Tomás Pardo, Doctor en Medicina, Oficial 2.^o de la Inspeccion general de Beneficencia y Sanidad.
Manila, 25 de Enero de 1890.—Delgado.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 30 de Enero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Comandante del núm. 69, D. Antonio Gonzalez.—Imaginería, otro del núm. 70, D. Adalberto de Hevia.—Hospital y presiones núm. 73, quinto Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Musica en la Luneta núm. 73.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES. Núm. 185.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Francia (Mancha).

1.109. Desaparicion del bloque de mampostería que se había colocado en la Basse Plate, (A. a. N., núm. 1761044. Paris 1889.) El bloque de mampostería colocado sobre la Basse Plate (Canal Occidental de la isla Bas) para sobre él construir una torre, ha sido arrastrado por la mar (véase Aviso núm. 1661996 de 1889).
Carta núm. 558 de la seccion II.

MAR MEDIO ORIENTE.

Argel.

1.110. Supresion del muerto de la rada Dely. (A. a. N., núm. 1761045. Paris 1889.) La boya muerto que estaba fondeada en la rada Dely en 25 metros de agua al S. 5° E. del faro no existe actualmente.

Carta núm. 158 de la seccion III.

1.111. Noticias sobre los puertos de Arzew y Mostaganem. (A. a. N., núm. 1761046. Paris 1889.) La boya de la rada de Arzew no existe. Hay dos postes en este puerto.

Tampoco existen las dos boyas del puerto de Mostaganem.

Cartas núms. 800 y 158 de la seccion III.

1.112. Noticias sobre los fondos de Cherchell. (A. a. N., núm. 1761047. Paris 1889.) Las boyas que estaban fondeadas en la rada de Cherchell no existen.

El braceaje de 15 metros de arena al ONO. de la punta Zizirin es preferible á aquel donde están los fondos de rocas.

Cartas núms. 800 y 158 de la seccion III.

MAR NEGRO.

Bulgaria.

1.113. Noticias sobre la rada de Burghaz (Burgas). A. a. N., número 1761048. Paris 1889.) Por observaciones hechas á bordo del buque de guerra austro-húngaro «Taurus», dos boyas de amarre para buques pequeños están fondeadas en la rada de Burgaz, respectivamente á 8 cables al S. 30° O., y á 5,4 cables al S. 17° E. del minarete del O.

El minarete del E. está destruido la mitad; á larga distancia siolo se distingue el del O.

Los dos montuos que indican las cartas al O. de la poblacion se ocultan por el arbolado y no se distinguen.

Carta núm. 101 de la seccion III.

OCEANO INDICO.

Sumatra (costa O.)

1.114. Coloracion del agua al NO. de Pulo

Dua entre Pulo Mansalar y Pulo Mas. (A. al N., núm. 1761049. Paris 1889.) El Comandante del buque de guerra neerlandés «Walk» ha visto el agua descolorida al NO. de Pulo Dua bajo las enfilaciones siguientes: Pulo Dua S. 46. O.; Pulo Kalmantong Gedeh N. 87° E.; la punta Pulo Mansalar N. 52° E.

El agua descolorida ha sido vista á una distancia de 150 metros en direccion ONO.

Carta núm. 498 de la seccion IV.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE.

Isla Fanning

1.115. Noticias sobre el puerto English y sobre el fondeadero de Balcinas (Fondeaderos Whaler). (A. a. N., núm. 1761050. Paris 1889.) Segun noticias recibidas á bordo del buque de los Estados Unidos, Nipsic, el canal de Port English y un paso para embarcaciones que se ha hecho en el arrecife del fondeadero de Baleiniers (fondeadero Whaler) son los únicos pasos practicables que existen en el arrecife que rodea la isla Fanning; el canal del arrecife sobre la costa N. no es siempre conveniente para las embarcaciones.

Los buques que calen 5,5 metros pueden cargar á lo largo del muelle de Port English; pero desatracados de él unos 10 metros.

Hay un depósito de guano de clase inferior como á 0,5 milla al SE. del muelle. El guano es llevado al muelle por un tranvia, no hay factoria de aceite, los molinos de viento indicados en las cartas no existen.

El muelle de hierro que existía en el fondeadero de Baleinier se ha colocado en Port English.

Dos postes, restos de un antiguo muelle, se encuentran sobre la playa del fondeadero de Baleiniers casi en su mediania. El mejor fondeadero es en 15 metros de agua demorando estos postes al S. 56° E. El paso artificial á través del arrecife está señalado por dos postes.

La declinacion de la aguja segun las observaciones hechas en Port English, era 7° 11' NE. en Julio de 1889.

Carta núm. 468 de la seccion I.

Mancha.

1.116. Buque perdido flotante al SSO. de la punta Sainte Catherina (isla de Wight). (A. a. N., núm. 1801067. Paris 1889.) El Capitan de la goleta «Orphelina», yendo de Saint Valery sur-Somme á Morennes ha abordado el 14 de Octubre de 1889 á las 8 y 1/2 de la noche á 25 millas al SSO. de la punta Saint Catherina, los restos de un buque perdido, grande, flotando entre dos aguas.

Cartas núms. 51 y 558 de la seccion II.

Madrid, 14 de Noviembre de 1889.—El Director accidental, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS Y RENTAS PROPIEDADES.

En el día 20 del próximo mes de Febrero y horas de las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central, concierto público para la adquisicion de once mil ejemplares de padrones de Cabezas de barangay para el impuesto de cédulas personales en el actual ejercicio de 1890, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 18 del corriente, y que estará de manifiesto en el Negociado respectivo, bajo el tipo de cuatrocientos pesos, cincuenta céntimos, en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que deséen interesarse en este servicio. Manila, 24 de Enero de 1890.—Luis Sagües. 1

El día 20 del próximo mes de Febrero y horas de las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central, concierto público para la adquisicion de cien mil ejemplares de hojas declaratorias para los propietarios de predios rústicos, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 18 del corriente, y que estará de manifiesto en el Negociado respectivo, bajo el tipo de trescientos sesenta y siete pesos, once céntimos, en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que desean interesarse en este servicio. Manila, 24 de Enero de 1890.—Luis Sagües. 1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto celebrado el 9 del actual, para contratar la obra de urbanizacion de la plaza de Cervantes del arrabal de Binondo, se ha señalado la celebracion de otro concierto con el mismo objeto, el 30 del corriente á las diez de su mañana. El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los documentos que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de \$ 13;15 en metálico depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la instruccion de subastas y en caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de con cédula personal que exhibe enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la «Gaceta oficial» de de los requisitos que se exigen para contratar en concierto público la urbanizacion de la plaza de Cervantes del arrabal de Binondo y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en el concierto, se comprometo á tomar por su cuenta dicha urbanizacion, por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo).

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para contratar la urbanizacion de la plaza de Cervantes.

Manila, 18 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano. 1

De orden del Ilmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la recaudacion del impuesto de carruages, carros y caballos de esta Ciudad y sus arrabales, y los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza de esta Capital, por el término de 3 años y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, entendiéndose que dicha contrata empezará á regir el día que para el efecto se determine por el Sr. Corregidor de la Ciudad.

El actodel remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 27 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Manila, 27 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudacion por el término de tres años, del impuesto municipal de carruages, carros y caballos de esta ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc y Tondo, y los carruages, calesas y carro-

matas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre este particular.

Cláusula 1.ª Se arrienda por el plazo indicado de tres años, el impuesto de que queda hecho mérito, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y seis mil ochocientos diez y ocho pesos anuales, ó sea en el trienio por la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos.

2.ª El remate se adjudicará al mejor postor en licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas, las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general, la suma de dos mil quinientos veintidos pesos y setenta céntimos, equivalente al 5 p^o del importe total en los tres años del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubisen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor en el acto, á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª Constituid la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios se dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerá en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales que fueran las más ventajosas, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo, en los tres años.

9.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere ésta se otorgue en el término de diez días, contados desde el día que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido e contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, 2.º que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes suficientes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato principiará el día que para el efecto se determine por el Sr. Corregidor de la Ciudad, quien comunicará al contratista la orden oportuna. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Superioridad, no lo justifiquen ni motivos.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro; por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dichas multas, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la clausula anterior, el Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, suspenderá luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Superioridad para la resolucion que proceda.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se inserta á continuacion, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cien pesos por la segunda. La tercera infraccion, se

castigará con la rescision del contrato que produzca todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.ª

15.ª El contratista formará un padron de todos los coches, carros, caballos de montar y carabaos que existan en la demarcacion que comprende esta contrata para reclamar a sus dueños los derechos correspondientes.

16.ª Están sujetos al pago del arbitrio todos los carruages, carros, quiles, carromatas y cualquier otro vehículo, así como los caballos de montar, y por el siguiente toda persona que tenga para su uso ó uso de fructo carruages, carros y caballos de montar, calesas, quiles y carromatas, procederá á empadronarlos en oficinas del contratista.

Igualmente pagarán el citado arbitrio, las yeguas de montar ó destinadas al tiro de cualquier vehículo, empleado en faenas que no se rocen con la agricultura. Los carruages y caballos de los RR. y DD. Compañías Párrocos.

Todos los caballos que se utilicen para montar cualquier forma que sea, aunque se tengan sueltos en los pastos y pertenezcan á los Gobernadorcillos principales y Cabezas de barangay para el ejercicio de sus cargos.

Las carretas y caballos de carga, de uso propio, aceptando única y exclusivamente los que sus dueños dediquen á la agricultura, quedando sujetos al pago desde el momento en que se utilicen en alguna faena ajena á la misma.

17.ª Todas las carretas, carretones y caballos que hallen en las mismas condiciones.

18.ª Igualmente pagarán el impuesto los animales de raza bufalar enganchados á cualquier carro en número al indispensable; adeudando por cada uno que exceda, la cuota de veinticinco céntimos en Manila y en los arrabales; no pudiendo en ningun caso utilizar más de un animal en el uso ordinario, por ser éste el que emplea en todos los que en esta Capital se dedican á la conduccion de mercancías y otros efectos.

19.ª Cualquiera de estos animales que sea destinado á la carga de frutos ó efectos, que no sean productos de la agricultura del mismo dueño, pagará la cuota señalada á los caballos de carga.

20.ª Todos los vehículos de cualquier clase que saquen los caballos de montar y de carga, lo mismo que los animales destinados á trabajos ajenos á la agricultura quedan sujetos al pago del impuesto.

21.ª Los dueños de los vehículos y animales, sin excepción alguna, que debiendo pagar el arbitrio no estén inscritos en el padron cobratorio sin justo motivo para ello, sufrirán la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinticinco por la tercera.

22.ª Quedan exceptuados del pago del impuesto los carruages destinados en las Iglesias á conducir el Divina Magestad; los carruages y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General; los del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Ilmos. Obispos, los del Sr. Gobernador y del Corregidor de esta Ciudad, los carros de aguada de los Regimientos, y los caballos que se dedican á la cria, los de los militares y funcionarios á quienes es obligatorio tener caballo de montar, pero si además de éste tuvieren otros, ya los destinen al tiro ya silla, pagarán el impuesto.

23.ª Los caballos de los Capitanes y Tenientes Cuadrilleros que usen para el servicio de su institucion entendiéndose que la exencion tan solo se refiere al solo caballo.

24.ª Gozarán de la misma exencion y en la misma forma cuatro cuadrilleros en los arrabales de mil contribuyentes á la cédula personal; seis en los de mil hasta cuatro mil, y ocho en los de cuatro mil en adelante.

25.ª Quedan exceptuados del pago del impuesto, los carretones, las calesas y los caballos de carga y trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos al regreso de una faena ó ocupacion habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna de estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

Quedan asimismo exceptuados del pago los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro de carga, con tal que no se monten con silla y estribo, ó se dediquen á tiro de carruages sujetos al impuesto.

26.ª Para la cobranza de este arbitrio, que se recibirá á domicilio, habrá de formarse previamente, por el contratista y dos ministros de los Tribunales, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas las clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupacion ó trabajo, consignando con exactitud los que deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él; exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes remitiéndose despues dos ejemplares al Excmo. Sr. Corregidor para que rectifique cada que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expedidos en ese caso papeletas á los que queden definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

27.ª Cualquiera de los vehículos ó animales comprendidos en las excepciones que anteceden, quedará sujeto al pago de la cuota que les corresponda, desde el momento en que sea utilizado en algun servicio distinto al que se manifieste en el padron de los exceptuados, y además pagará la multa en la forma pre-

en la Circular de la Direccion general fecha 27 Julio de 1887.

Ningun agricultor podrá utilizar sus vehiculos en servicio alguno independiente de la agricultura; en tal concepto, si se valiese de unos y otros para el acarreo de materiales de construcciones fuera del sitio de la labor, quedarán sujetos a los mismos servicios que no se relacionen directamente con las labores del campo.

Todo contribuyente por carruages, calesas, quillones, carrromatas ó carros, no pagará impuesto por los carrromatas al tiro de vehiculos que posea, pero pagará por cada uno más que tenga el impuesto pagado á los caballos de montar.

Los conductores de carruages, calesas, quillones, carrromatas de alquiler y de plaza, deben llevar consigo la tarifa con el número correspondiente de empuje en la oficina de la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, y los dueños de los que causen de ella, si no comprueban el empadronamiento en la oficina del contratista, se tendrá asimismo como conductores de carruages, sujetos á las penas marcadas en el artículo 21.

Se tendrá igualmente como ocultadores de carruages, carros y caballos, calesas, quillones ó carrromatas, á los que incurran en las mismas multas, á los que dejen de usar por cualquier causa, no avisen por escrito á las oficinas del contratista para que les dé baja en el padron con designacion de la persona á quien los hayan vendido, entendiéndose que los avisos verbales al cobrador ó cualquiera persona, ser nulos y de ningun valor.

Las personas que despues de avisar que se dé baja su carruaje, carro, caballo, calesa, quillones ó carrromata en el padron, continuasen haciendo uso de los mismos, serán además del impuesto correspondiente, sancionadas con la multa que expresa el artículo 21, desde la fecha en que dejaron de efectuarlo, multa que el Corregimiento estime oportuna, segun la gravedad del caso.

Se entenderá que son morosos en el pago de la contribucion y se declararán incurso en las mismas penas que expresa el art. 21, los que no verifiquen el pago á la segunda presentacion del cobrador á su domicilio, teniéndose presente que la cobranza se efectuará por trimestres anticipados.

El que deseara se le dé de baja en el padron de carruaje, carro, caballo, calesa, quillones ó carrromata, deberá verificarlo antes de terminar el último trimestre que haya satisfecho, pues de no hacerlo así, quedará obligado al pago de los trimestres sucesivos, entendiéndose que el pago se ha de efectuar por trimestres completos y no por parte de ellos.

Las multas que se impusieren por el concepto de moroso, se aplicarán por mitad al fondo de dicho trimestre y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocasionado perjuicio de sus derechos.

La cobranza se hará por trimestres anticipados, en medio de recibos impresos y talonarios. Las cancelaciones serán satisfechas por los contribuyentes en punto de cada trimestre, serán abonables cuando se trasladen á otro padron provincial con el fin de no obligarles á pagar duplicado este impuesto. Los libros talonarios siempre depositados en la Secretaría del Excmo. Corregimiento, de donde podrá tomar el contratista los que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro, caballo ó carabao á que dichos recibos se refieran.

El Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa, toda publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido, y resolver las dudas que susciten su interpretacion y cuantas reclamaciones se produzcan; pero de no hallarse previsto el incidente deberá elevarse con la opinion de Sr. Corregidor á la Superioridad, para la resolucion que proceda.

La autoridad del Sr. Corregidor y los Gobernadores de los ayuntamientos y ministros de los arrabales de esta Ciudad, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto, le entregará el Corregimiento una copia certificada de estas condiciones.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá subarrendarse el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores y que todos los perjuicios que por tal subarriendo resultaren al arbitrio, serán responsabilidad única y exclusivamente del contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio de subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al Sr. Corregidor de esta Ciudad, acompañando una relacion detallada de ellos y solicitará los respectivos títulos, los cuales deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios sean necesarios, así como los de la recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del contratista.

Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratistas de esta especie no se someterán á juicio arbitral, entendiéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos

por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

42. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

43. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, si así conviniese á sus intereses.

Clausulas adicionales.

1.ª Para considerar un carruaje, calesa ó carrromata prestando servicio de plaza en esta Capital no será bastante encontrarlo rodando por las calles y calzadas del radio municipal, puesto que en muchas ocasiones necesariamente los vehiculos de los pueblos de la provincia, tendrán que atravesar la jurisdiccion del Municipio, para llenar el servicio á que se comprometan.

2.ª Ningun carruaje, calesa, carro, carrromata, caballo ó carabao de los pueblos que abrace la contrata de la provincia, podrá ser inscrito en el padron del contratista, sino á petición del dueño y con previo consentimiento de esta oficina, con el fin de proceder inmediatamente á la baja respectiva en el padron provincial, y á la indemnizacion que corresponda al contratista de este arbitrio.

3.ª Cuando un vehiculo procedente de los pueblos de la provincia, sea sorprendido ejerciendo el servicio público dentro del radio municipal, sin la correspondiente autorizacion para ello, probado que sea este hecho, se le aplicará el castigo previsto en la cláusula 21 de este pliego.

El importe de las multas que se impongan en virtud de la cláusula anterior se les dá á la misma aplicacion que se asigna en la 36 poniéndolo en conocimiento de la Direccion general para que preste su aprobacion y á la vez disponga lo que proceda acerca del particular.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse la recaudacion del impuesto de carruages, carros, caballos y animales de la raza bufalar.

	Pesos.	Cént.
Por un vehiculo de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	1	»
Por un vehiculo de dos ruedas, se pagará mensualmente.	»	75
Por una carrromata, se pagará mensualmente.	»	50
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	»	25
Por un caballo de montar, id. id.	»	50
Por un carabao, id. id.	»	25

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de clase que exhibe, ofrece tomar á su cargo el arriendo por el término de tres años, del impuesto de carruages, carros, caballos y carabaos de esta ciudad, campo de Arroceros, paseos de la calzada, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malat, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc y Tondo y todos los carruages, calesas y carrromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, por la cantidad anual de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en los números. de la «Gaceta oficial» y propone la fianza definitiva en Manila, 18 de Diciembre de 1889.—Bernardino Marzano. —Es copia, Bernardino Marzano. 3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del dia 31 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido dia 31 se satisfarán al dia siguiente los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados. Manila, 27 de Enero de 1890.—José Arizcun. 1

OBRAS PUBLICAS.—DISTRITO DE BATANGAS CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de sobrestante temporero de Obras públicas, dotada con el haber anual de 750 pesos y con destino al Distrito de Batangas, los que posean los conocimientos suficientes y deseen obtenerla, podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta y servicios prestados, en la Jefatura de Obras públicas de dicho Distrito (Cabildo 53) hasta el dia 10 del próximo mes de Febrero.

Manila, 28 de Enero de 1890.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ravena.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES. The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited.

Manila Station.

Bolinao, 17 de Enero de 1890.

Circular de Berna.	Tarifas.	Tasa por palabra á partir de Manila		
		Pesos.	Cén.	
Núm. 303	Para Perak.			
	«Via Penang.»			
	Batugajah.			
	Jhampeng.			
	Kovalla-Kangsa (Kwalla Kangsa.)			
	Parit Buntar.			
	Port Weld.			
	Japa.			
	Jeluk Amson.			
	Peluk-Pulai.	1	66	
	Matang.			
	Annong Kijan.			
	Bukit Gantang.			
	» Brapit.			
	Kacha-Kilchil.			
Pappan.				
Kota-Bachru.				
Durien Sabatang.				
Lahat.				
» 309	Native States «Via Malacca.»			
	Klang.	1	63	
	Kwala Lumpor.	1	61	
	Kajang.	1	59	
	Ceramban.	1	55	
	Penkallai Kempas.	1	53	
	» 322	América del Sur.		
		«Via Lisboa y Madeira.»		
		Madeira.	2	77
		St. Vincent.	3	24
		St. Yago.	3	51
		Brasil, Pernambuco.	4	21
		» Rio de Janeiro y Estaciones del Norte excepto Pernambuco.	4	45
		» Todas las Estaciones del Sur de Rio Janeiro.	4	69
		Uruguay, todas las Estaciones.	4	81
República Argentina, todas las Estaciones.		4	51	
Paraguay.		4	51	
Chili todas las Estaciones.		5	06	
Perú, Moliendo, Islay, Puno y Arequipa.		6	49	
» Lima, Callao y Chorillos.		7	06	
» Payta.		7	78	
Bolivia, La paz.	6	67		
» Otras Estaciones.	4	69		
Ecuador, St. Elena y Guayaquil.	7	78		
Columbia, Buenaventura.	8	13		
Otras Estaciones.	8	18		
Circular de Berna. Núm. 311	Para China. Via Shanghai.			
	Provincia de Liantung (Shing King ó Sheng King; Via Shanghai.)			
	Chengking (Shingking monuden.)	1	44	
	Bienmun (Fungwhangting).	1	44	
	Newchwang (YinKow).	1	39	
	Kinchow.	1	44	
	Port Arthur (Lushunkou).	1	44	
	Chinchowfoo.	1	42	
	Provincia de Chili ó Petchili. Shanhaichan (Shanhaikwan).	1	39	
	Hecto.	1	39	
	Lutai.	1	37	
	Changli.	1	39	
	Iungping.	1	39	
	Kaiphug.	1	39	
	Peitang.	1	37	
Saku.	1	37		
Siaochan.	1	37		
Sientsin.	1	37		
Peking (Pekiu.)	1	49		
Paotingfoo (Paotingfoo.)	1	39		
Provincia de Shantung.				
Danchow (Jéchon.)	1	35		
Chining (Isining.)	1	35		
Isinanfoo.	1	35		
Waihsien.	1	35		
Chefoo (Yentai.)	1	37		
Provincia Kuliangsu. Saierhchang (Saierhchuang).	1	32		
Chiakiangpoo.	1	32		
Yangchow.	1	30		
Chnkiang.	1	27		
Nankn.	1	27		
Wushi (Woosih.)	1	25		
Kiangying.	1	25		
Soochow.	1	25		
Woosung.	1	13		

Circular de Berna.	Circular de Berna.	Tasa por palabra á partir de Manila.	
		Pesos.	Cén.
Núm. 311	Wosung Flort. Via Shanghai.	1	13
	Provincia de Nganwhei ó On-hwei.		
	Shiakwan (Hsiakwan).	1	27
	Wuhu.	1	30
	Jatung.	1	30
	Yinkiahvei.	1	30
	Onking (Nganking Anking.)	1	30
	Provincia de Kiangsi.		
	Kiukiang.	1	32
	Provincia de Hupeh.		
	Hankow.	1	35
	Sharshe.	1	37
	Jehang.	1	39
» 314	Provincia de Szechuen.		
	Chungking.	1	44
	Kweichow.	1	42
	Wanhsien.	1	42
	Cheutu.	1	49
	Luchow.	1	47
	Provincia de Chehkiang.		
» 311	Para Nanzing (Nanchin).	1	27
	Kashing (Chiahsin).	1	27
	Hanchow.	1	27
	Shanhsingfoo (Shooshsing).	1	30
	Ningpo.	1	27
	Chinai.	1	27
	Lanchee.	1	30
	Provincia de Fuhkien.		
	Puching. Via Hkong	1	32
	Kienning.	0	87
	Yenping.	0	87
	* Fo chow.	0	93
	Pagoda anchorage.	1	00
	«Via Hong-Kong.»		
	Isivenchow (Chuenchow).	0	82
	Changchow.	0	82
	* Nota.—Esta tasa es solamente aplicable en caso de interrupcion de los cables de Foochow.		
	Provincia de Kwantung.		
	Swatow.	0	79
	Hwaichow.	0	77
	Canton.	0	65
	Whampoa.	0	65
	Fumnuir (Fumen.)	0	65
	Fas han.	0	77
	Chaoking (Shaskin, Sehooking).	0	77
	Lienchow.	0	89
	Chinchow.	0	91
	Pakhoi.	0	89
	Lanchow (Lanchow Luchow.)	0	91
» 314	Jungching.	1	03
» 334	Sanchow.	0	89
	Nanlung.	0	89
» 311	Isla de Hainan.		
	Hoihow (Haihow).	0	91
	Kiungchow (Hainan).	0	91
	La Isla de Hainan es parte de la provincia de Kwantung.		
	Provincia de Kwangsi.		
	Woochow.	0	77
	Pingchang.	0	87
	Janchow (Yamchoy, Zingchow.)	0	79
	Wingchow.	0	79
	Nanning.	0	82
	Lungchow.	0	84
» 314	Provincia de Manchuria.		
	ó Mandchurie «Via Shanghai».		
	Heilungchiang.	1	54
	Chichierha.	1	54
	Sanhsing.	1	51
	Hunchun.	1	51
	Potuna.	1	49
	Ningkuta.	1	49
	Kirin.	1	47
	Provincia de Kweichow.		
	Bitehic.	1	49
	Provincia de Yunnan.		
	Yunnan.	1	54
	Kauhoa.	1	56
	Monze.	1	56
» 325	Provincia de Huan.		
	Kayfongfu.	1	37
» 320	Formosa «Via Foochow».		
	Jamsui.	1	30
	Keelung.	1	30
	Japcifo.	1	30
» 326	Chaugwae (Chaugwha).	1	30
	Jaiwangoo. (Jaiwan).	1	30
	Pakow.	1	30
	Apking.	1	30
» 337	Singchoi.	1	30
» 326	Islas Pescadores.		
	Makong (markong).	1	33
Lista de H-Kong.	Corea «Via Shanghai».		
	Ianchuen.	1	57
	Seoul.	1	53
Circular de Berna.	Pingyan.	1	45
Núm 330	Lehon.	1	49
	Seoul. Via Fusan.	1	97

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.
ESTADO numérico de los cadáveres que desde las 6 de la mañana de hoy 29 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

PARVULOS.
Mestizos de Sangleyes, Chinos, Indios, Mestizos Españoles.

ADULTOS.
Mestizos Españoles, Indios, Chinos.

CEMENTERIOS.
Paco, nichos; Loma, Cementerio general; Tondo; Binondo; Santa Cruz; Sampaloc; Ermita; Malate; Dilao; Loma, Chinos.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.
Autorizada la Inspeccion general de presidios de estas Islas por superior decreto de fecha 14 del actual para convocar á los que deseen optar á la plaza de maquinista de la Colonia penitenciaría agrícola de San Ramon por dimision del que la desempeña, por el presente se cita á los que reuniendo conociemiento bastantes para ponerse al frente de la maquina de vapor para beneficio del azúcar de tacho y centrifugas, asi como para una sierra mecánica establecida en dicha Colonia, presenten en dicha Inspeccion sus instancias con los titulos de sus conocimientos ó los documentos que acrediten su suficiencia dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha, cuya plaza se halla dotada con el sueldo de 780 pesos anuales, advirtiendo que el que la ocupare se comprometerá á servir su destino por 3 años en las condiciones que se hallarán de manifestada en la mencionada Inspeccion.
Manila 27 de Enero de 1890.—P. O.—El Jefe, Manuel Carnerero.

El Comisario de Guerra Interceptor del Material de Ingenieros de la plaza de Manila.
Hace saber: que necesitando arrendar el Real Cuerpo de Guerra una finca en esta Ciudad para instalar en ella las oficinas de la Auditoría de Guerra en las Islas, se admitirán proposiciones en esta forma, sita calle de Sta. Potenciana núm. 13, de la fecha de la publicacion de este anuncio hasta el día 30 de Febrero próximo venidero, antes de la celebracion de la Junta que será presidida por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza.
Las noticias que deseen tener los interesados deberán adquirirlas en esta Dependencia los dias hábiles en horas de oficina.
Manila, 24 de Enero de 1890.—Juan G. Rodríguez.

TOTAL		Mestizos de Sangleyes.		Indios.		Mestizos Españoles.		Mestizos de Sangleyes, Chinos.		Indios.		Mestizos Españoles.		Mestizos de Sangleyes, Chinos.		Indios.		Mestizos Españoles.	
Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.
2	2	2	2	3	1	1	1	3	3	1	3	1	1	3	1	3	1	3	1
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

Manila, 29 de Enero de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B. O.—Perujo.

Por auto del Sr. Juez de primera instancia de Binondo en esta fecha en las diligencias que se instruyeron en averiguacion de la procedencia de una caja que parece contiene botellas de cognac, se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de dicha caja, para que dentro del término de 9 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten en el Juzgado de primera instancia de Binondo, sito en la calle de Magallanes núm. 27, intramuros, á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, dentro de dicho término, le parezca perjuicio que en derecho haya lugar.
Dado en el Juzgado de primera instancia de Binondo, Enero de 1890.—José de Reyes.

Don Vicente Gonzalez y Azaola, Abogado de la Matrícula de esta Real Audiencia y Juez de Paz propietario del distrito de Binondo.
Por el presente cito, llamo y emplazo al demandado Ucap, indio, soltero, de 26 años de edad, natural del distrito de Palanoc de Masbate y Ticao, de profesion agricultor y domiciliado en la calle de Sevilla de este arrabal, para que dentro del término de 9 dias, desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en el Juzgado de Paz de Cervantes núm. 4 á fin de comparecer en juicio verbal de faltas sobre lesiones; bajo apercibimiento de no hacerlo dentro de dicho término, se continuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.
Dado en el Juzgado de Paz de Binondo, 27 de Enero de 1890.—Vicente G. y Azaola.—Por mandado del Sr. Juez.—Clarito, Santiago Santos V.

Don Abdon V. Gonzalez, Juez de primera instancia en el distrito de esta provincia de Batangas.
Por el presente llamo, cito y emplazo por pregon á los procesados ausentes Roman Sabarias (a) Sangatado, del barrio de Potol de Calamba, provincia de Laguna, y Tomás Talay del de Talisay de esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezcan ante mí en la cárcel publica de esta provincia para contestar el cargo que contra ellos resulta en el caso de los rebeldes y contumaces á los llamamientos judiciales parándoles los perjuicios que hubiere lugar.
Dado en Batangas, 25 de Enero de 1890.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sría., José de Vera.

Don José Maria Verdejo y Salguero, Teniente de Intendencia Marina, Fiscal de causas por delitos comunes de la Intendencia Militar de Manila de la provincia de Manila, gignándose el paradero de Lucio Manibal, á quien fué formado causa por el delito de desacato á agente de la Intendencia, por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de 30 dias comparezca á responder á los cargos que le resultan.
Manila, 27 de Enero de 1890.—José M. Verdejo.—Por mandado de su Sría., José Reyes.

Don Leandro Herrero y Rodriguez, Teniente Ayudante del Escuadron de Filipinas.
Habéndose ausentado de esta plaza donde se halla guarnicion el soldado de dicho Escuadron Candido Pascual, á quien estoy formando causa por el delito de desercion, uso no de las facultades que me concede el Enjuiciamiento, por este mi segundo edicto, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en el cuartel de Santa Lucia á prestar juramento de fidelidad, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el mencionado cuartel, se le seguirá el perjuicio que ha a lugar.
Manila, 28 de Enero de 1890.—Leandro Herrero.—Por mandado de su Sría., Ramon Alvarez.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES, N.º 1.